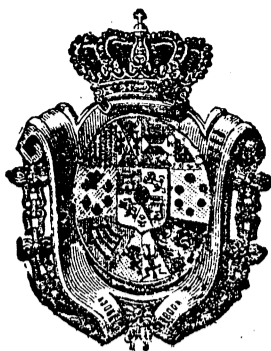


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REALES DECRETOS.

En atencion á que por el art. 102 de mi Real decreto de 8 de Julio del año último tuve á bien resolver que la organizacion del Consejo de Instruccion pública se determinaria por una disposicion especial, de conformidad con lo que sobre este punto me ha propuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Consejo de Instruccion pública se compondrá:

- Del Ministro del ramo, presidente.
- De un vicepresidente nombrado por Mí.
- Del director general de Instruccion pública.
- De veinte y ocho consejeros.

Art. 2.º Los consejeros se elegirán entre las clases siguientes:

- Catedráticos en ejercicio.
- Id. cesantes ó jubilados.
- Doctores de las varias facultades.
- Sugetos de gran reputacion en la literatura ó las ciencias.

Art. 3.º El cargo de consejero de Instruccion pública es honorífico, y no devenga sueldo.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.ª Instruccion primaria.
- 2.ª Filosofia.
- 3.ª Ciencias eclesiásticas.
- 4.ª Jurisprudencia.
- 5.ª Ciencias médicas.
- 6.ª Administracion y Gobierno de la enseñanza, de las escuelas y sus fondos.

Art. 5.º La primera seccion se compondrá de siete vocales, á saber: tres especiales, dos de la seccion de filosofia, uno de la de ciencias eclesiásticas, y otro de la de administracion.

La segunda seccion se compondrá de siete vocales: cinco especiales, uno de la de ciencias eclesiásticas, y otro de la de administracion.

La tercera seccion se compondrá de cinco vocales, todos especiales.

La cuarta de cinco vocales, igualmente especiales.

La quinta de siete vocales, á saber: cinco médicos y dos farmacéuticos.

La sexta constará de nueve vocales: tres especiales, uno correspondiente á cada una de las demas secciones y el secretario general.

Art. 6.º El vicepresidente no pertenecerá á seccion alguna, y podrá presidirlas todas con voz y voto.

Art. 7.º El director general de Instruccion pública será individuo nato de todas las secciones.

Art. 8.º Habrá un secretario general que deberá ser oficial del ministerio. En cada seccion hará de secretario el mas jóven, y presidirá el mas anciano: el secretario general lo será especial de la sexta seccion.

Art. 9.º Los consejeros tendrán voz y voto en toda clase de cuestiones que se sometan al dictámen del Consejo pleno, excepto en las que se refieran á asuntos del profesorado público, en las cuales no podrán intervenir de modo alguno los catedráticos en ejercicio.

Art. 10. El Consejo de Instruccion pública dará su dictámen siempre que sea consultado por mi Gobierno, ó cuando lo prescriban los reglamentos; y lo verificará en pleno y por secciones, segun se determine en los diferentes casos.

Art. 11. El consejo pleno será especialmente consultado:

- 1.º Sobre la formacion ó reforma del plan general de estudios.
- 2.º Sobre la creacion ó supresion de escuelas y establecimientos científicos y literarios de toda clase.
- 3.º Sobre el aumento ó supresion de facultades ó cátedras en las escuelas que hoy existen.
- 4.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.

Art. 12. Podrán ser consultadas las secciones respectivas:

- 1.º Sobre los métodos de enseñanza, organizacion de los establecimientos, libros de texto y calificacion de obras para premiar á sus autores.
- 2.º Sobre los expedientes de oposicion para el nombramiento de catedráticos.
- 3.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.
- 4.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos, su disciplina y administracion económica.

Art. 13. Un reglamento interior determinará los pormenores de la organizacion del Consejo de Instruccion pública y el régimen del ejercicio ordinario y extraordinario de sus funciones.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

En consecuencia de la nueva organizacion que he dado al Consejo de Instruccion pública por mi Real decreto de este dia, he venido en nombrar vicepresidente á D. Manuel José Quintana; y vocales á Don Pablo Montesino, D. Ramon Duran y D. José Manuel de Arjona con destino á la seccion primera: al marques de Vallgornera, D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Gerónimo del Campo y D. Mariano de la Paz Graells para la seccion segunda: á Don Gregorio Sanz de Villavieja, D. Juan Nicasio Gallego, D. Miguel Golfanguer, D. Joaquin Fernandez Cortina y D. Juan Gonzalez Cabo Reluz para la seccion tercera: á D. Eugenio de Tapia, D. Francisco Tames Hevia, D. Andres Leal, D. Francisco Gámero Cívico y D. Bernardo Echavarría y O-Gavan para la seccion cuarta: á D. Antonio Moreno, D. Mateo Seoane, Don Pedro Rubio, D. Ramon Frau, D. Joaquin Hysern, D. José Camps y Camps y D. Félix Janer para la seccion quinta; y á D. Javier de Quinto, D. Juan Subercase y D. Ventura Gonzalez Romero para la seccion sexta del mismo Consejo.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Agricultura.

Visto el informe de la comision consultiva de la cria caballar de esa provincia; atendidos los importantes datos que contiene, y de conformidad con su propuesta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, entre otras cosas, lo siguiente:

1.º Se aumenta hasta ocho sementales la dotacion del depósito de caballos padres, situado en Guizo de Limia.

2.º Se establecerá preferentemente, tan pronto como los recursos del ramo lo permitan, en la Puebla de Tribes otra parada con seis caballos para atender á las yeguas de Caldelas, Frietas, Tribes, Viana y demas de aquellas inmediaciones. La comision pro-

pondrá por conducto de V. S. la persona que convenga nombrar delegado en dicho punto, ocupándose desde luego en inquirir el local conveniente para establecer el depósito.

3.º Atendido á que el informe de la provincia de Orense ha sido el primero que ha llegado, satisfaciendo las condiciones que el Gobierno se propuso al establecer las referidas comisiones consultivas, es asimismo la voluntad de S. M. que se den á V. S., á D. Pedro Ventura de Puga y al marques de Leis las gracias en el Real nombre, publicándose en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de este ministerio para su satisfaccion, y á fin de que conste en esa provincia quiénes han atraído sobre ella en este punto la Real munificencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y conocimiento, dando á la comision el que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Orense.

El Jefe político de Pontevedra ha dado cuenta al Gobierno de S. M. de que habia empezado á hacerse extraccion de ganado vacuno para Inglaterra, que sin duda seria mas activa con gran beneficio de la agricultura, si encontrasen el mercado convenientemente surtido, en cuyo caso dejarían de frecuentar los de Holanda, Bélgica y otros puntos en demanda de las carnes que necesita aquella nacion para sus vastos consumos. Observa el Jefe político que la falta no proviene tanto de escasez, cuanto de verse aquel en lo general desprovisto de buen género, deduciendo de aqui la necesidad en que nos hallamos de mejorar las razas de dicho ganado, dándole las cualidades que le faltan, y que son tan fáciles de obtener en nuestro pais. Uno de los medios que al efecto propone es el de que se obligue á los pueblos á tener uno ó mas toros que sean necesarios para cubrir las vacas del distrito municipal, en cuyos sementales se pueden buscar las cualidades convenientes para la mejora de la especie. No es nueva entre nosotros semejante práctica, estos sementales han existido, y aun existen en algunos de nuestros pueblos con el nombre de toros de concejo; y aunque no combinada aquella disposicion como conviniere con un plan general, los resultados han sido sin embargo beneficiosos para la ganadería. S. M., apreciando debidamente la propuesta del referido funcionario, se ha dignado requerir acerca de ella la consulta del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio en seccion de Agricultura:

1.º Para informar acerca de este punto de la comunicacion del Jefe político.

2.º Acerca de la propuesta de un bien entendido sistema de premios provinciales, como uno de los mas poderosos estímulos para la mejora de esta clase de ganadería.

3.º Sobre que formule en fin un plan general para ella, bajo el cual tienda á conseguirla, convenientemente ilustrado el interes individual, y auxiliado como corresponde por la bien acertada cooperacion del Gobierno en los puntos en que la necesite.

Y oido el parecer de la seccion, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se autoriza en los presupuestos municipales el coste de la adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales que sean necesarios para las vacas del distrito municipal, á razon de cuarenta y cinco á cincuenta de estas para cada uno.

2.ª Los toros que se elijan para padres han de tener buen pelo y las anchuras convenientes, ademas de las circunstancias que marquen en cada pais personas concedoras en este ramo de ganadería, advirtiéndose que los sementales no han de tener menos de tres años, ni exceder de cinco.

3.ª De ellos usarán para sus vacas los ganaderos

que gusten, quedando en libertad de beneficiarlas por otros suyos ó agenos; pues el Gobierno trata de proporcionar ventajas á la agricultura, y no de imponer trabas ni restricciones al interes particular.

4.^a El Gobierno se propone estimular á los ganaderos por medio de un bien entendido sistema de premios, algunos de los cuales se adjudicarán á los que presenten mejores crias, advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidas las que provengan de los toros del comun. La seccion de agricultura del Consejo Real, de agricultura, industria y comercio queda encargada de proponer el autedicho sistema.

5.^a Atendiendo á la especial consulta que se hace para este ramo de ganaderia por lo que respecta á Galicia, Asturias, Provincias Vascongadas y demas del Norte de España, los toros que merecen la preferencia para aquellas vacas son los de la provincia de Avila; pues reúnen las circunstancias que generalmente se requieren, alzada conveniente y mansedumbre, y facilidad para su adquisicion y conduccion desde aquella á los puntos donde han de servir. Los Jefes políticos de las referidas provincias cuidarán por tanto de que de esta se surtan las de su respectivo mando.

6.^a Para la graduacion de las necesidades de cada localidad harán formar los Jefes políticos una estadística de esta clase de ganaderia; en el bien entendido, que como ya otra vez se ha manifestado, este ministerio dedicado por institucion exclusivamente á la produccion y fomento de la riqueza pública, es agena á todo interes é intencion fiscal.

7.^a Asi para esta estadística, sin la cual es imposible adoptar ningun plan y sistema general, como para proponer las cualidades de especialidad que deban tener los sementales en cada provincia, y proceder en su caso á la aprobacion y compra de los toros que han de destinarse á aquel servicio, se valdrán los Jefes políticos de las comisiones consultivas nombradas para la cria caballar, sin perjuicio de proponer á S. M. la agregacion á ellas de personas acreditadas por sus conocimientos especiales y prácticos en este importante ramo de ganaderia. V. S. conocerá cuánta es la trascendencia de estas disposiciones, y cuán poderosamente han de contribuir al desarrollo de nuestra riqueza pecuaria, y por consecuencia de la agricultura, á quien son de tan poderoso auxilio la fuerza animal de toda clase de ganados y los abonos que producen. Decidido el Gobierno de S. M. por tanto á conceder á este ramo la mas privilegiada atencion, mirará como un servicio particularmente digno de su Real benevolencia el celo que V. S. y la comision consultiva despleguen para contribuir al logro de sus benéficas intenciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley referente al arreglo del sistema monetario.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Á LAS CÓRTES.

Los graves perjuicios que ocasiona al Estado nuestro sistema monetario han llamado constantemente la atencion del Gobierno, que, deseoso de poner remedio, presentó á las Córtes en 1834 dos proyectos de ley. Pero sobre no ser aquellas circunstancias las mas oportunas, tampoco estaba la opinion pública preparada para deliberar y resolver en materia tan delicada, y en que todo es controvertible, discordando hasta en los hechos los escritores mas eminentes.

Asi es que ni aquellos dos proyectos, ni los que redactó en su lugar la comision de procuradores, ni los que en época mas reciente fueron presentados al Congreso en 1846 y 47, han tenido resultado. Sin embargo el daño crece rápidamente; nuestras monedas de buena ley y peso desaparecen, abundan las falsas y gastadas, se rechazan en el mercado las pesetas columnarias y sus fracciones; la proporcion del oro con la plata amonedada es excesiva, y contribuye no poco á expeler del reino la segunda; el real de vellon, unidad monetaria del actual sistema, tiene distinto valor segun que este se deduce de la peseta, del napoleon, del peso fuerte ó de la onza de oro; nuestras casas de moneda apenas acuñan metales preciosos; dependemos vergonzosamente de las extranjeras, que nos surten con detrimento de nuestros intereses y mengua de nuestra soberania; circulan con profusion los bustos y nombre de Monarcas extranjeros contra el literal precepto del párrafo 7.^o, art. 45 de la Constitucion.

El Gobierno no puede desatender por mas tiempo las reclamaciones del comercio ni el honor nacional: preciso es y urgente que haya en España moneda española sin lastimar, si es posible, intereses creados en el largo espacio de 25 años, sin gravar al tesoro con nuevas indemnizaciones, sin afectar los valores de los objetos, sin alterar en lo

mas mínimo las relaciones y equivalencia de las actuales monedas. En todas las provincias circulan las de plata de 25 gramos de peso con 9 décimos de fino por valor de 19 reales vellon. Bajo este concepto se cambian igualmente el oro y los billetes, se pagan las letras, las deudas, los sueldos y las contribuciones. En los dos últimos proyectos presentados á las Córtes por distintos Ministerios se aceptaba este hecho consumado como base del nuevo sistema, si bien con ligeras modificaciones que, á juicio del Gobierno, las circunstancias actuales no consienten, despues de la crisis monetaria que ha puesto en conflicto nuestros establecimientos públicos mas acreditados, y las fortunas particulares que ofrecian mas sólidas garantías.

Aceptada aquella base capital, la consecuencia inmediata y legitima es la de acuñar iguales monedas con igual valor, adoptar en una palabra el sistema métrico en todas sus partes. Crear otras monedas intermedias entre las actuales y las francesas, con mas plata y valor que estas, pero menos que aquellas, aumentaria la confusion y complicaria la contabilidad. Habria á la vez tres sistemas legales, á saber: 1.^o el actual de pesos de 20 á 20½ rs. vn. y 342 granos de plata con sus fracciones; 2.^o el napoleon de 19 rs. vn. y 500 granos de peso, tambien con sus fracciones, y el nuevo duro de 20 rs. de valor y 520 granos de peso, igualmente con sus fracciones. Habria ademas reales de vellon y reales nuevos, pesetas columnarias de 3 rs. de vellon, pesetas comunes de 4, francos de 3 rs. 26 mrs., y pesetas, que si bien pasarían por de 4 rs., no serian iguales en valor intrínseco á las que hoy circulan, puesto que estas contienen 97 granos 25 centésimos de plata fina, y las nuevas solo contendrian 93 granos 6 décimos.

Motivos tan poderosos nos obligan á desistir de los dos últimos proyectos, y proponer como mas sencillo y obvio el que ya existe en todo el ámbito de la monarquia. El Gobierno quiere remediar el mal hasta donde le sea posible, quiere contener la salida de nuestras monedas sin necesidad de leyes prohibitivas, quiere uniformar los signos de los valores, quiere proveer de moneda española los mercados españoles; quiere sustituir á nombres y emblemas extranjeros el angusto nombre de Isabel y los emblemas nacionales.

Sin embargo la cuestion científica queda íntegra. Si algun dia se resuelven los áridos problemas que todavía dividen á los sabios, si prevalece un sistema demostrado con sólidas razones, si se agrupan los inteligentes para sostenerlo y llevarlo á cabo, el Gobierno lo adoptará; lo que hoy se propone en nada podrá estorbarlo. Pero entretanto se facilitan los cambios y estrechan las relaciones de España con todas las naciones que han adoptado el mismo sistema, y se da un paso hácia la deseada uniformidad de pesos, medidas y monedas entre todos los pueblos civilizados que tanto encarecen los publicistas.

Mas por lo mismo es preciso, es indispensable no hacer por ahora alteracion alguna esencial en el sistema que se adopta. Ley, peso, dimensiones, tolerancia, braceaje, equivalencia legal, relacion del oro con la plata, todo ha de ser idéntico. Las monedas serán las mismas; pero habrá otro busto, otro nombre, otros escudos.

Al franco le sustituye la corona, de igual peso y ley, dividido tambien en 100 céntimos; el escudo reemplaza al napoleon de 5 francos, la media corona á la pieza de 50 céntimos ó medio franco. Habrá una sola moneda de oro entre las de 20 y 40 francos, pero rigurosamente ajustada á ellas en peso y ley, que valdrá 5 escudos, 25 coronas, 30 medias coronas de plata.

De un kilogramo de oro se sacarán 124 soberanos, de uno de plata se tallarán 40 escudos, 200 coronas, 400 medias coronas.

La ley de todas las monedas de uno y otro metal será uniforme: nueve décimos de fino y un décimo de cobre. La tolerancia ó permisos, asi en la ley como en el peso, no pueden exceder en España de lo que se permite fuera, sin desacreditar nuestras monedas y deprimirlas en el cambio; pues aun cuando en la ejecucion no se bajase hasta el límite inferior, se supondria que asi sucede por regla general, y sobre este dato se estableceria el giro.

La equivalencia entre la moneda actual y la nueva continuará siendo la misma que ahora: el soberano de oro valdrá 95 rs. vn., el escudo 49, la corona 3 rs. 26 mrs., la media corona 1 real 30 mrs. Todos los contratos sean de la clase que fueren, expresados en pesos fuertes ó en reales de vellon, se satisfarán en los mismos términos que hoy se verifica cuando se hace uso de la moneda francesa. En cuanto á la de cobre continuarán circulando legalmente los cuartos dobles y sencillos y los ochavos; en el concepto de que 160 cuartos equivalen á un escudo, 32 cuartos á una corona, 16 cuartos á una media corona, 8 cuartos á 25 céntimos, 4 cuartos á 3 céntimos y 1/8. Esta medida es transitoria, y cuando el Gobierno lo crea conveniente, la moneda de cobre formará parte integrante del nuevo sistema. Se acuñarán sueldos, que valdrán la décima parte de una media corona de plata, la vigésima de una corona y la centésima de un escudo. Claro es por lo tanto que

20 sueldos equivalen á 100 céntimos.
40 idem..... á 50 idem.
5 idem..... á 25 idem.
1 idem..... á 5 idem.

Para mayor facilidad del tráfico se acuñarán medios sueldos, y entonces desaparecerá la ligera inexactitud que resultará por de pronto entre la equivalencia de las monedas actuales de cobre y las de plata. No se ha fijado la aligacion, peso y dimensiones de aquellas en esta ley, porque conviene estudiarlas detenidamente y resolver si ha de emplearse el cobre puro ó mezclado con otro metal de mas valor que las haga menos pesadas y voluminosas, no siendo por otra parte urgente la nueva acuñacion, puesto que estan surtidos nuestros mercados acaso con exceso.

El art. 11 es importante. Las ordenanzas vigentes fijan en 131 rs. el precio de un marco de plata á toda ley en las casas de moneda, cuando en ninguna parte se compra á menos de 24 rs. la onza, ó sean 492 rs. el marco. ¿Es posible que acudan las platas á nuestras fábricas perdiendo 14 reales en cada marco? La fabricacion de la moneda no es una renta; es un deber del Estado, como lo es su defensa y su administracion.

Si las pastas se adquieren con equidad, y el braceaje se ejecuta con toda la economia posible, se podrá ganar; si sucede lo contrario se perderá, y el presupuesto general cubrirá este gasto como una de las atenciones mas sagra-

das del país. Los metales preciosos tienen como mercancía una estimacion variable que depende de su abundancia con referencia á la demanda; fijar por medio de una ley el precio á que hayan de pagarse nos expone á carecer de pastas y tener suspensa la acuñacion, sin perjuicio de seguir pagando á los empleados y costear los edificios, los aparatos y los motores. Es por lo tanto evidente que el Gobierno debe estar autorizado para seguir el movimiento y variaciones en el precio del oro y de la plata, y alterar sus tarifas, con la reserva empero de que estas han de tener la debida publicidad, y que no se alteren sin publicarlo á lo menos con seis meses de anticipacion, atendida la distancia de muchos puntos productores.

Los dos últimos artículos tratan de la ejecucion. Sea cual fuere el sistema que se adopte, es indispensable montar una casa de moneda y proveerla con las máquinas y aparatos mas perfectos y completos, movidos por el vapor. En dos millones se ha guadado la adquisicion y colocacion de esta maquinaria, sea en Madrid, sea en otro punto marítimo mas inmediato á nuestras platas, y en donde el carbon de piedra, agente poderoso de la moderna industria, tenga un precio moderado.

Por lo tanto no puede menos de insistir el Gobierno en que continúen circulando las monedas de 19 rs., cuya expulsion causaria daños incalculables al comercio. Las pastas de nuestro litoral y las monedas que actualmente circulan en el reino alimentarán la fabricacion desde el momento en que se paguen aquellas en nuestras casas de monedas al mismo precio que en el mercado general.

Las pesetas de busto ó de escudos y sin fracciones, cuya ley es de 0,8125 (9 dineros 18 granos), y que ademas se hallan sumamente gastadas, ofrecerian para la refundicion un quebranto de mucha cuantía, que los ensayos hechos en el año anterior en esta corte no bastan para determinar de un modo positivo. Tampoco se puede graduar ni siquiera aproximadamente qué cantidad de dicha moneda circula actualmente en todo el reino.

El Gobierno, cuando haya reunido mas datos, presentará un proyecto de ley especial proponiendo los medios menos gravosos para llevar á efecto la refundicion, sin perjuicio de que se vayan retirando desde luego muchas de estas monedas por medio de cambios legítimos y voluntarios que no graven al tesoro ni á los particulares.

Tales son los fundamentos en que se apoya, y tal el importante objeto que se propone el Gobierno al someter á las Córtes de orden de S. M. el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.^o La ley de las monedas de oro y plata que se acuñen en lo sucesivo, será de 9 décimos de fino y 1 décimo de aligacion, y el permiso ó tolerancia será de 2 milésimos en el oro y de 3 en la plata.

Art. 2.^o Las monedas de oro y plata que se acuñarán en las casas de moneda del reino serán:

De oro, el soberano.

De plata, el escudo, la corona y la media corona.

Art. 3.^o El peso del soberano será de 8 gramos, 65 miligramos, y se tallarán 124 de cada kilogramo de oro á ley monetaria.

El peso del escudo será de 25 gramos, y se tallarán 40 de cada kilogramo de plata á ley monetaria.

El peso de la corona será de 5 gramos, y se tallarán 200 de cada kilogramo á la misma ley.

El peso de la media corona será de 2½ gramos, y se tallarán 400 de cada kilogramo á dicha ley.

Art. 4.^o La tolerancia en el peso será en mas ó en menos de

2 milésimos en el soberano.

3 id. en el escudo.

5 id. en la corona y media corona.

Art. 5.^o El soberano de oro vale 5 escudos, 25 coronas, 50 medias coronas.

El escudo 5 coronas, 10 medias coronas.

La corona 2 medias coronas.

La corona se divide en 100 céntimos, moneda imaginaria.

Art. 6.^o Los diámetros de estas monedas serán los siguientes:

	Milímetros.
Del soberano.....	22
Del escudo.....	37
De la corona.....	23
De la media corona.....	18

Art. 7.^o La equivalencia legal entre la moneda nueva y la actual es la siguiente:

El soberano de oro vale 95 rs. vn.

El escudo de plata vale 49 rs. vn.

La corona de idem vale 3 rs. 26 mrs. vn.

La media corona de idem vale 1 real 30 mrs. vn.

Art. 8.^o Se autoriza al Gobierno para que determine la aligacion, peso y dimensiones de las monedas de cobre que serán:

El sueldo, décima parte de una media corona de plata, vigésima de la corona, centésima del escudo.

El medio sueldo, vigésima parte de la media corona. Continuarán circulando las actuales monedas de cobre.

El escudo se cambiará por 160 cuartos.

La corona por 32 y la media corona por 16, el cuarto equivale á 3 céntimos y 1/8.

Art. 9.^o El Gobierno fijará y publicará en la Gaceta el precio que ha de abonarse en las casas de moneda por el kilogramo de oro ó plata; pero no podrá alterar estas tarifas sin anunciarlo con seis meses de anticipacion en la Gaceta.

Art. 10. No se podrá descontar mas que el braceaje, á razon de un ½ por 100 en el oro y 2 por 100 en la plata.

Art. 11. Se abre al Gobierno sobre el presupuesto de 1849 un crédito de 2 millones de reales para el establecimiento de una casa de moneda en el punto del reino que estime conveniente, con objeto de acuñarla con la mayor perfeccion.

Art. 12. Se le autoriza igualmente para que proceda desde luego á la refundicion de las monedas que actualmente circulan, siempre que los gastos de refundicion y reacuñacion de la nueva no excedan de un 3 por 100.

Con respecto á las monedas que por lo gastadas ó por defecto en la ley ocasionen mayor quebranto, se presentará un proyecto especial para su reacuñacion, fijando la

cantidad que se crea necesaria, y proponiendo los medios menos gravosos para cubrirla.

Madrid 18 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley referente al pago en títulos del 3 por 100 de los débitos que resultan á favor de la Hacienda pública por atrasos de contribuciones, rentas, derechos y arbitrios que existan en primeros contribuyentes.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

A LAS CORTES.

Cumpliendo la oferta hecha á este cuerpo colegislador en la sesion del día 14 del actual, tengo el honor de presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la competente autorizacion de S. M. la Reina, el adjunto proyecto de ley referente al pago en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal de los débitos que resultan á favor de la Hacienda pública por atrasos de contribuciones, rentas, derechos y arbitrios que existan en primeros contribuyentes.

Madrid 18 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se concede á los pueblos y á los contribuyentes particulares la facultad de pagar en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que se admitirán por su valor nominal con el coupon corriente, los débitos que resulten á favor de la Hacienda pública por toda clase de contribuciones, rentas, derechos y arbitrios, con tal que dichos débitos sean procedentes de época anterior á la en que empezó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º La disposicion anterior no altera el derecho que los pueblos y particulares tengan á pagar los referidos atrasos con los créditos que hayan resultado ó resulten á su favor por los daños y perjuicios sufridos durante la última guerra civil, y cuya indemnizacion les haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

Los efectos de la presente disposicion no se extienden á las contribuciones ó impuestos contenidos en la mencionada ley de 23 de Mayo de 1845.

Art. 3.º Tambien serán admisibles á los pueblos, en pago de los atrasos que menciona el art. 1.º, los suministros propios no trasferidos que acrediten con cartas de pago expedidas á su favor por la hacienda militar.

Art. 4.º Hasta el 31 de Diciembre de 1846 se podrán pagar igualmente en títulos del 3 por 100 los débitos por los suprimidos impuestos de lanzas y medias annatas de grandes y títulos. Tambien les será permitido satisfacerlos con los créditos que, bien sean propios ó adquiridos por transferencia, tengan contra el Estado por alcabalas enagenadas ó como partícipes legos de diezmos, con arreglo estos últimos al art. 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, el cual seguirá rigiendo asimismo por lo tocante á los débitos de censos procedentes de comunidades extinguidas ó antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos.

Art. 5.º No tendrán derecho á los efectos de esta gracia los pueblos y deudores que dejen de verificar el pago antes del 31 de Octubre del presente año.

Sin embargo, desde 1.º de Noviembre siguiente hasta fin de Junio de 1849 será permitido satisfacer estos débitos en la misma clase de títulos del 3 por 100; pero en doble cantidad de aquella en que el débito consista, caducando en adelante esta autorizacion, y quedando entonces los deudores sujetos á satisfacer sus descubiertos en metálico.

Art. 6.º Los plazos de que trata el artículo anterior no son aplicables á los pueblos y deudores que con arreglo á los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la presente ley pueden satisfacer sus débitos con los documentos de crédito á que dichos artículos se refieren, y que deben obtener de las dependencias del Gobierno, el cual dispondrá que estos documentos se despachen y faciliten sin la menor detencion.

Art. 7.º Los títulos de la deuda consolidada que se reciban por la Hacienda en pago de dichos débitos atrasados, ingresarán en el Tesoro con aplicacion á las obligaciones comprendidas en el presupuesto del año actual.

Art. 8.º El beneficio de la presente ley no comprende por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.

Madrid 18 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El día 6 del próximo Marzo saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, de Puerto Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz dará la vela el buque correo que la debe conducir.

MINISTERIO DE MARINA.

Siendo absolutamente indispensable verificar en el presente año en los arsenales de la Península los acopios de maderas de distintas clases para la construccion de ocho buques de guerra de mayor porte, ha tenido á bien resolver S. M. que bajo el adjunto pliego de condiciones, que se ha servido aprobar, extendido con presencia de los que han formado y remitido á este ministerio con tal objeto la seccion que fue de Estado, Marina y Comercio del Consejo Real, y la junta directiva y consultiva de la Armada, proceda esta última corporacion á sacar á pública subasta con las formalidades de costumbre el suministro de las maderas que se expresan en dicho pliego, fijando con la anticipacion conveniente los edictos y anuncios que correspondan en esta capital y en to-

das las provincias del reino por medio de los Boletines oficiales, á fin de que puedan tomar parte en la licitacion todos cuantos capitalistas tengan interes en hacer este servicio.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para conocimiento de la referida junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1848.—Roca.—Sr. secretario de la junta directiva y consultiva de la Armada.

Condiciones aprobadas por S. M. bajo las cuales ha de bastarse ante la junta directiva y consultiva de la Armada el surtido de las maderas necesarias para la construccion de los buques de guerra que á continuacion se expresan:

En el departamento de Cádiz.

Para una corbeta de 32 cañones con 159 pies 6 pulgadas de eslora, 43 pies 1 pulgada de manga y 20 pies 9 pulgadas de puntal. Un bergantin de 14 cañones con 114 pies 5 pulgadas de eslora, 33 pies de manga y 17 pies 10 pulgadas de puntal. Un vapor con 180 $\frac{1}{2}$ pies de eslora, 34 $\frac{1}{2}$ de manga y de fuerza de 200 caballos, 8096 codos cúbicos de roble, 4949 de pino de Soria ó Segura, 3136 de pino de la tierra, 1445 de pino del Norte, 39 de nogal, 75 de caoba y 3900 tablas de pino del Norte.

En el departamento de Ferrol.

Para una fragata de 50 cañones con 196 pies de eslora, 54 pies y 6 pulgadas de manga y 26 pies de puntal. Una corbeta y un bergantin del porte de los anteriores, 14,259 codos cúbicos de roble, 12,350 de pino de Soria ó Segura y 147 de nogal.

En el departamento de Cartagena.

Para una corbeta y un bergantin como los expresados en Cádiz y Ferrol, 6361 codos cúbicos de roble, 4054 de pino y 39 de nogal.

Todo suma 55,450 codos cúbicos de todas maderas y 3000 tablas de pino del Norte.

Art. 1.º El contratista se obligará á entregar en el arsenal del departamento respectivo el surtido de maderas necesarias para la construccion de los buques que en cada uno quedan designados.

Art. 2.º Toda la madera de que queda hecho mérito, ademas de tener la circunstancia precisa de haber sido cortada en las menguantes de Enero, Febrero y Marzo, lo que se acreditará en la forma que previene el art. 4.º, ha de ser de la mejor calidad en sus diferentes clases, descortezada y bien labrada á esquina viva, libre de sámago, pudriciones, nudos y veteaduras, y en un todo conforme en su figura y dimensiones á las libretas y plantillas que formará al intento la junta directiva y consultiva de la Armada con la anticipacion conveniente para conocimiento de los licitadores.

Art. 3.º La entrega de las maderas la hará el contratista en el punto del arsenal respectivo que se le señale para ser reconocidas y admitidas, y los gastos que se causen ó hubieren causado en el corte, labra, arrastre, conduccion y descarga de ellas hasta el paraje designado serán de su cuenta y riesgo.

Art. 4.º Antes de procederse al reconocimiento y admision de las maderas habrá de justificarse competidamente el asentista el punto de dónde son estas, y que su corte se ha verificado en el tiempo que se prefija en el art. 2.º Esta justificacion se hará por medio de una certificacion del comisario de montes de la provincia respectiva, en virtud de vista ocular de los parajes donde se haya efectuado la corta, practicándose este exámen bajo la responsabilidad del mismo funcionario y del Jefe político, que ha de autorizarla y poner su visto bueno en dicho documento.

Art. 5.º Puestas las maderas por el contratista en el paraje señalado del respectivo arsenal, y hecha la justificacion de que trata el artículo anterior, se procederá por los peritos del departamento á su reconocimiento, clasificacion y medicion, realizándose estas operaciones con arreglo á lo establecido en la ordenanza de arsenales, y con la mayor escrupulosidad, para asegurarse de que las piezas son de la calidad, figura y dimensiones que se exigen en el art. 2.º

Art. 6.º No se recibirá pieza alguna que manifieste en su color ó otra señal daño de cualquiera especie, bastando para ser desechada el que se la califique de dudosa, ya en este concepto ó por cualquier otro defecto que se note en su figura y dimensiones.

Art. 7.º Todas las piezas que se admitan habrán de estar marcadas con el número que les corresponda en el surtido respectivo, segun el destino á que hayan de aplicarse.

Art. 8.º Las piezas se medirán con el pie de Burgos y á esquina viva.

Art. 9.º La entrega de los surtidos de maderas para cada departamento principiará á efectuarse por quintas partes de surtido desde el mes de Mayo del corriente año de 1848, ó si antes le conviniese al contratista, pero de ningun modo despues, quedando terminada la totalidad de las entregas el día 1.º de Octubre del mismo año, sin que pueda solicitarse ni concederse prórroga alguna.

Art. 10.º Verificada que sea por el contratista en la forma que se previene en la ordenanza de arsenales la entrega en el respectivo departamento de la quinta parte del total de codos cúbicos de madera que corresponden al surtido de cada uno de los buques que se proyectan, se le librarán los competentes documentos para que reclame el pago del valor de aquella en la pagaduría del ministerio de Marina, por cuya caja deberá realizarse con sujecion al precio por el que haya quedado la subasta.

Art. 11.º El contratista responderá con todos sus bienes del exacto cumplimiento del contrato, y ademas prestará una fianza en dinero efectivo ó en títulos del 3 por 100 al valor que tengan en la plaza el día que se firme la escritura de compromiso; si este fuese solo por el surtido de las maderas necesarias para uno de los departamentos, la fianza ascenderá á la quinta parte del importe total de ellas; y si se obligase al surtido de dos departamentos, á la octava, como igualmente si se extendiese al de los tres departamentos, cuyo depósito deberá hacerlo en el Banco español de San Fernando.

Art. 12.º Luego que el asentista justifique la entrega de las maderas en los términos prevenidos en el art. 10, se le devolverá la quinta parte de la cantidad depositada en fianza,

za, devolviéndosele otra igual despues de cada una de las entregas de las cuatro partes restantes.

Art. 13.º Si el contratista solicitase y obtuviese el tras-paso de sus derechos á otra persona ó compañía, quedará sin embargo responsable al cumplimiento del contrato, lo mismo que el que le sustituya; y el Gobierno en sus reclamaciones podrá dirigirse á ambos indistintamente, sin que por hacerlo al uno se entienda que renuncia á efectuarlo despues con el otro.

Art. 14.º Firmada la correspondiente escritura no se admitirá, y será desechada toda reclamacion á instancia que tienda á entorpecer en lo mas mínimo la realizacion del contrato en la forma y tiempo prefijados, ni á interpretar condicion alguna del mismo, debiéndose hacer antes de la subasta cuantas observaciones se crean conducentes para aclarar ó explicar todas las dudas que se ofrezcan, pagando el contratista de la cantidad depositada en fianza los daños y perjuicios que pueda ocasionar cualquiera detencion que no sea de las exceptuadas generalmente por las leyes, por no estar al alcance de la prevision humana.

Art. 15.º Si trascurrido el término prefijado de 1.º de Octubre de 1848, segun se expresa en el art. 7.º, no hubiese verificado el contratista la entrega total de maderas á que se obligare, podrá el Gobierno disponer que se adquieran á costo y costas las que faltaren por entregar, abonando su importe de la cantidad dada en fianza por el asentista, quien quedará ademas sujeto á la indemnizacion de los perjuicios y daños que semejante falta haya ocasionado.

Art. 16.º En el caso de que el contratista dejase de cumplir en todo ó parte con su empeño, quedará el Gobierno en completa libertad para proceder en los términos indicados en el artículo anterior, y declarar tambien ó estimar rescindido el contrato; asi como si el Gobierno faltase á lo estipulado con el asentista, podrá este suspender la entrega de las maderas y considerarse exento de su compromiso.

Art. 17.º Si por cualquier accidente, prévias las formalidades establecidas en la ordenanza de arsenales, se acordare alguna novedad en la construccion de los buques, por la que resultase haber de variar el número, las dimensiones ó figuras de las piezas de maderas contratada, se avisará al asentista de lo que debe innovarse, para que, precediendo el correspondiente convenio, preste su conformidad por escrito, á fin de evitar los recursos y pleitos que pudieran ocasionar estas variaciones.

Art. 18.º La subasta para la celebracion de este contrato se verificará el día 20 de Marzo próximo ante la junta directiva y consultiva de la Armada, que la presidirá en este acto el Sr. Ministro de Marina, si pudiese concurrir, estando á él presentes el asesor y el escribano del juzgado del ramo en la corte. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre del sugeto por quien se hallen firmadas, en el concepto de que han de estar tambien suscritas por persona ó personas de conocido arraigo y suficiente responsabilidad.

Art. 19.º Desde las doce á la una de la tarde del dicho día 20 de Marzo se recibirán por el Sr. Ministro de Marina, ó en su defecto por el Sr. vicepresidente de la junta, que hará sus veces, á presencia de los vocales de la misma, y de los funcionarios indicados en el artículo precedente, los pliegos cerrados que se exhiban en los términos referidos. Dada la hora de la una no se admitirán mas pliegos; y antes de abrirse estos manifestará cada uno de los proponentes su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva.

Art. 20.º Abiertos los pliegos y publicado su contenido se adjudicará por el Sr. presidente el suministro de maderas que se contrata al postor que resulte hacerlo en su totalidad con mas beneficio para la hacienda de Marina; y en el caso de que entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente por media hora una licitacion por pujas, en la cual solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

Art. 21.º Este contrato podrá subdividirse en un solo individuo ó compañía para uno ó dos departamentos ó para el suministro en general de los tres departamentos.

Art. 22.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que previamente no haya hecho en el Banco español de San Fernando, ó en la pagaduría del ministerio de Marina, un depósito de cuarenta mil reales vellon en metálico, el cual habrá de acreditar con la carta de pago que se le hubiese expedido al efecto, y entregará al Sr. presidente de la junta. Concluida la subasta se devolverán dichas cartas de pago para que puedan recoger su importe á los que no se les acepten sus proposiciones, reteniéndose únicamente la del que reciba la adjudicacion hasta el otorgamiento de la escritura, en la inteligencia de que perderá la citada cantidad del depósito si no la firma.

Art. 23.º El expediente de la subasta se remitirá al ministerio de Marina para la Real aprobacion, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto la adjudicacion de este contrato.

Madrid 19 de Febrero de 1848.—Roca.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del día 19 de Febrero de 1848.

Se abre á las dos y 40 minutos.

Leida el acta de la sesion anterior, piden varios Sres. Diputados que la votacion sea nominal.

Verificada, es aprobada el acta por 85 votos en la forma siguiente:

Sres. que dijeron sí:

La Fuente, Huelves, Moyano, Fernandez San Roman, Bravo Murillo, Escudero (D. A.), Villagarcía, Alvarez, Careaga, Fuentes (D. M.), Dabalillo, Diaz, Luza, Ferreira, Cortina, Ceriola, Roncali, Llorente, Calonge, Hurtado, Sanchez Silva, Ahumada, Salvá, Valbuena, Perra, Casado, Arias, Ruiz Cermeño, Bedoya, Meca, Albear, Oliván, Aynat (D. F.), Rios Rosas, Galvez, Negrete, Pallejá, Muñoz (D. J.), Gonzalez Romero, Collantes, Belmonte, Pratosí, Calatrava, Villaverde, Esteban Collantes, Compani, Herrera, Vistahermosa, Mora, Corzo, San Miguel, Barona, Ferrandez, Montañés, Lopez Grado, Alsina, Lujan, Fuentes (D. G. J.), Pardo Montenegro, Galvez Cañero, Herraiz, Balarino, Tassara, Ortiz Gallardo, Rábago, Muñoz Maldonado, Viñas, Villalobos, Alonso (D. F.), Suarez Puga, Miota, Arce, Tutor, Do-

menech, Martinez Almagro, Nocedal (D. C.), Muchada, Rivero, Jaen, Córdoba, Pidal, Canseco, Castilla, Herrera Troyano, Sr. Presidente.

Total 83. Se da cuenta de una comunicacion del Senado remitiendo la ley aprobada ya por dicho cuerpo autorizando al Gobierno para plantear los códigos.

Pasan á la comision de peticiones las recibidas en la secretaria desde el día 2 hasta la fecha.

El Sr. VILLALOBOS: He pedido la palabra para preguntar á la comision que entiende en la acusacion del Sr. Salamanca en qué estado se encuentra aquella. Hace algunos dias la dirigí igual pregunta al Sr. Laborda, y contestó que estaba esperando unos documentos que habia pedido al Gobierno.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES: La comision que entiende en la acusacion del Sr. Salamanca dará explicaciones del estado en que se encuentra su cometido. Ante todas cosas debo decir al Sr. Diputado que acaba de hablar, lo mismo que al Congreso, que la comision tiene intencion decidida de presentar su dictamen en este asunto: queremos únicamente al presentarle hacerlo con plena conciencia; queremos al manifestar nuestra opinion hacerlo sin consideracion alguna hacia el interesado, sin consideracion alguna hacia el Congreso.

Por último, señores, en este negocio, si bien se camina con la actividad que de suyo reclama, se observa igualmente la parsimonia que su gravedad requiere, y de esto son buenos testigos los Diputados que la minoría ha comisionado para que estén á la expectativa de los pasos de todos los trámites que sufra este negocio. Convencida la comision de lo árduo de este negocio se ha decidido á llevar el acta de todo lo que cada uno de los individuos que la componen propone, resuelve ó decide, y habiendo habido uno que declaró tener ya su juicio formado, y podía dar su voto en el fondo de la cuestion, queria que se presentase el dictamen; y la comision no lo tuvo por conveniente, y le dijo que si tal era su opinion formase un voto particular, porque esta no se crea un sujecionamente ilustrada sobre este asunto: hizo uso por lo tanto de este derecho, y creo que se ha presentado ya dicho voto: de todo hemos extendido acta. Últimamente se ha pasado una comunicacion al Gobierno pidiéndole varios documentos. Dentro de dos ó tres dias se reunirá la comision, y acaso extienda su dictamen.

El Sr. Ministro de Comercio y Obras públicas ocupa la tribuna y lee. Primero, un proyecto de ley pidiendo á las Cortes autorizacion para enagenar la propiedad que varias comunidades religiosas tenían sobre las aguas del pantano de Lorca; y segundo, otro proyecto de ley sobre pesos y medidas.

Ocupa en seguida la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y lee otros dos proyectos de ley: el uno sobre arreglo del sistema monetario, y el otro sobre admitir en títulos del 3 por 100 el pago de contribuciones atrasadas anteriores al presupuesto de 1843.

Ambos proyectos pasan á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué?

El Sr. SANCHEZ SILVA: Para dar gracias al Sr. Ministro por el proyecto de ley que acaba de leer.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado no puedo conceder á V. S. la palabra para ese objeto. Para dárslas al Gobierno tiene que hacerse por medio de un proyecto de ley; pero pedir la palabra para dar gracias solamente, no puede ser.

La comision de actas tiene la palabra.

Se lee un dictamen de esta comision proponiendo la aprobacion de las actas del distrito de Molina, provincia de Guadalupe, y admision del señor D. Fernando Cries, y es aprobado sin debate.

Acto continuo juró dicho Sr. Cries é ingresa en la tercera seccion.

Dictámenes de la comision de peticiones.

Se leen y aprueban los comprendidos en los números 58 al 64 inclusive, habiendo precedido á la aprobacion del del núm. 63 una breve discusion entre el Sr. Jaen, la comision y el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Continúa la discusion sobre el proyecto referente á casos de reeleccion.

El Sr. LLORENTE: Se ha dicho por los señores que han impugnado este proyecto que está en absoluta contradiccion con el artículo constitucional, añadiendo que el Congreso no tiene facultad para interpretar este ni ninguno de los artículos de la Constitucion. Se ha manifestado tambien que con este proyecto se deja la cuestion aun en peor estado que antes, y lo que es aun mas temible, se ha dicho por el Sr. Lopez Grado que con él se da ocasion á un tráfico vergonzoso é inhumano, expresiones que no puedo menos de rechazar en nombre de la comision por su decoro y por el del Congreso. Voy á impugnar todas estas observaciones valiéndome para ello de las mismas doctrinas y de los mismos principios que han sostenido en otras ocasiones los mismos señores que hoy impugnan este proyecto.

S. S. puso la restriccion de tres años, y nosotros fijamos cinco; y esta base, sobre no ser impugnada, mereció que la aprobara el Sr. Madoz y el Sr. Olózaga. El Sr. Madoz apoyó la enmienda del Sr. duque de Gor, y admitió en todos conceptos el principio, y lo mismo hizo el Sr. Olózaga. La principal impugnacion que se hizo al proyecto que discutimos fue relativamente á los ascensos, y dichos señores, como digo, apoyaron el principio. Y sin embargo esa misma enmienda, consignado su espíritu y letra de este proyecto, es hoy motivo para que se haya pedido la palabra en contra por tres individuos, incluso el Sr. Lujan, que fue uno de los que en votacion nominal lo hicieron entonces en favor.

El Congreso, á consecuencia de la propuesta del Sr. duque de Gor adició un tiempo dado, y nosotros en consonancia con la propuesta aprobada y la adición admitida, fijamos un tiempo determinado. En la comision pues ha habido armonía con lo antes aprobado, dejando al Gobierno la libertad que entonces se creyó conveniente, y ahora la comision cree que debe dejárselo.

Otra ventaja tiene este proyecto de ley al aprobado entonces, pues por el actual quedan sujetos á reeleccion muchos Diputados que por el anterior no lo quedaban; y bajo todos conceptos es extraño que hoy se impugne este principio. Esta cuestion, por mas que se diga, lo es de jurisprudencia práctica; y puedo observar que jamás, en ninguna época, se ha dado al artículo constitucional la interpretacion que hoy se le quiere dar. Ni las Cortes constituyentes entendieron el artículo como pretende entenderlo S. S.

Ademas, señores, ni en la época en que regian esos principios, que se quieren levantar tan alto, se entendía el artículo constitucional como se entiende hoy. Pasemos mas adelante; publicada la Constitucion de 37 en la siguiente legislatura, se presentaron varios casos de reeleccion; acababa de publicarse dicho código, y estaban recientes los debates sobre la inteligencia del artículo constitucional; ¿pero lo entendieron aquellas Cortes como quiere entenderse hoy? El partido progresista estaba única y exclusivamente en este recinto, ¿tuvo sostenedores ese principio? No: D. Ignacio Lopez Pinto de coronel ascendió á brigadier, y no se le sujetó á reeleccion; D. Juan Bringa de comandante ascendió á teniente coronel, y tampoco quedó sujeto á reeleccion; D. Francisco Osorio, nombrado gobernador de Zamora, tampoco lo fue, y á estos casos pudiera añadir otros muchos que no tuvieron lugar en militares de cuerpos facultativos. Resulta, señores, que las doctrinas que sostienen hoy los señores que impugnan la ley son las mismas que sostenian antes; ¿en qué consiste pues esta diferencia que se nota en la impugnacion de esta ley?

En mi concepto, señores, se quiere aplicar hoy á esta discusion el espíritu y los principios que dominaban en la Constitucion de 37; pero aquella Constitucion pasó ya, y no creo deba hacerse esa aplicacion; pues recuerdo bien un discurso del Sr. Argüelles en la discusion de la Constitucion de 37, en que decía que no volvía la vista atrás sino para tratar de enmendar los errores que habia cometido.

Por lo demás, señores, yo no creo que haya Gobierno que quiera corromper á los Diputados bajo ningún objeto, ni son tan numerosos los casos de reeleccion que se han presentado en las varias legislaturas para que pueda temerse por la falta de moralidad. En el año 37 se presentaron 21 casos de reeleccion; en el año 38, 20; en el 41, 49; en el 43, 8; en el 44, 13; en el 45, 20; en el 46, 4; y en el 47, 48; de consiguiente aun en el año 47, en que han sido más los casos de reeleccion presentados, no son en número bastante para que pueda verificarse esa corrupcion que tanto se lamenta.

La comision no se lisonjea de haber presentado un dictamen que no ofrezca duda de ningún género; la comision solo ha querido desempeñar dignamente su cometido correspondiendo así á la confianza que mereció el Congreso; pero por lo mismo no tiene ningún empeño en sostener á todo trance el dictamen; y si el Congreso quiere que tenga mas amplitud, y cree que son aceptables las enmiendas que se han propuesto, manifieste su voluntad en esta parte, y de seguro la comision accederá á sus deseos.

El Sr. LOPEZ GRADO, rectificando: Yo, señores, creo que el Sr. Lorente no me ha comprendido cuando ayer hice uso de la palabra, porque si no no me hubiera hecho S. S. el cargo que me hace hoy, que á ser cierto indudablemente sería muy grave. En el día de ayer no he dicho lo que S. S. manifestó, sino que el cargo de Diputado no debía ser el medio de enriquecerse ni de adquirir honores ó empleos, y que nuestro único y exclusivo objeto debía consistir en defender los intereses generales del país prescindiendo de toda otra consideracion particular.

Tambien se nos ha dicho por la comision, á los que hemos combatido el dictamen, que habíamos insistido demasiado en querer probar que el actual proyecto de ley atacaba la ley constitucional. Esto, señores, es exacto, y no solo lo hemos dicho nosotros, sino que lo ha dicho tambien el Gobierno cuando se trató del proyecto de reforma de ley electoral presentado por el Sr. conde de Torreorgaz. El Gobierno dijo entonces que en su concepto cualquiera variacion que se hiciera en la ley electoral era un ataque á la Constitucion. Por consiguiente con razon me parece podemos decir nosotros ahora que el actual proyecto es contrario á la disposicion constitucional.

El Sr. Llorente ha dicho asimismo que la Constitucion del año 12 habia sido interpretada en la parte referente á la ley electoral de muy distinta manera que nosotros lo habiamos hecho. Yo solo contestaré á S. S. que entonces no podian tener lugar las consecuencias que ahora; y que en aquella época estaban cerradas las puertas á la ambicion de los Diputados, toda vez que no podian obtener empleos, gracias ni condecoraciones del Gobierno.

El Sr. LUJAN (rectificando): Si el Sr. Llorente se hubiera limitado á calificar mis opiniones, á manifestar si eran buenas ó malas, admisibles ó inadmisibles, no me hubiera levantado á hacer rectificacion alguna. Pero S. S. se ha referido en su discurso á una enmienda mia, variando completamente el sentido de ella; y por lo mismo me veo en el caso de fijar con la debida exactitud la idea que envuelve esa enmienda, á fin de que pueda hacer ver al Congreso que no he incurrido en ningún género de contradiccion. Yo dije, señores, en la enmienda lo siguiente: «se exceptúan los cuerpos militares cuyos ascensos sean de rigurosa antigüedad.» Yo pregunto ahora: ¿qué clase de contradiccion hay aquí entre la enmienda y lo que he sostenido como Diputado acerca de la ley electoral del año 37? Yo creo que en ningún caso los ascensos de rigurosa antigüedad ni las concesiones de estricta justicia, tales como las de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo, que no están sujetas á influencias ni á favoritismos, deban exceptuarse de la ley y no sujetar á los que las obtengan á reeleccion ninguna.

Seria pues de desear que el Sr. Llorente que se ha tomado la molestia de rebucar en el Diario de las sesiones mis discursos, hubiera desempeñado este trabajo con mas imparcialidad y justicia sin atribuirme cosas que no he dicho, y sin violentar la genuina significacion de mis palabras. Podria extenderme á otras rectificaciones de menos importancia; pero dejo de hacerlo en obsequio de la brevedad.

El Sr. LLORENTE: (La circunstancia de tener este Sr. Diputado una voz bastante débil, y la de estar muy lejos y vuelto de espaldas á nuestra tribuna, nos han impedido oír ni una sola palabra de su discurso.)

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernacion: El Sr. Lujan reclama contra el Gobierno porque sin duda profesa la opinion de que el Gobierno infringe la Constitucion en todos sus actos. S. S. ha supuesto que este proyecto de ley va encaminado á destruir el artículo constitucional. Justamente lo que el Gabinete se propone es que sea una verdad, y que no haya abusos, ni por parte del Gobierno, ni por parte de los Diputados, ni por parte del Congreso. Si esta ha sido su intencion, ¿no podrá decir por lo menos que tiene derecho á reclamar justicia? Yo no extraño que en algunas discusiones de partido, y cuando los ánimos llegan á exaltarse, se vieran ciertas expresiones mas ó menos fuertes, mas ó menos agresivas; pero cuando fría y deliberadamente se lanzan frases como las que acabamos de oír al Sr. Lujan, aseguro que estoy á punto de perder toda la fe que tengo en el Gobierno representativo, y que decaer hasta la conviccion de mis propias ideas.

Señores, ¿en qué se ataca el artículo constitucional? Es preciso tener en cuenta que este proyecto no es una necesidad, y que todos los Congresos han tomado disposiciones análogas y tan contrarias. Si se me dice que la diferencia está en que el proyecto que se discute observa una legalidad mas ó menos estricta, mas ó menos rigurosa, pasará por ello; pero decir que falta á ella, y que va contra el artículo de la Constitucion jamás podré oírlo con paciencia. En el artículo constitucional se dice que el Diputado que admita gracias ó empleos del Gobierno ó de la casa Real, no comprendidos en el orden gradual de su escala, quedará sujeto á reeleccion. Yo pregunto: ¿qué se entiende por escala? Señores, repetidas veces he oído, y muchos militares me han dicho, que escala es el grado inmediato, un coronel por lo tanto que ha sido ascendido á brigadier no debe quedar sujeto á reeleccion. No es este un absurdo, pero dado caso que lo fuese, dado caso que lo sea, mayorías progresistas, señores, le han sancionado mas de una vez. Una mayoría progresista declaró coronel al comandante Prim, y bajo los auspicios de otra mayoría progresista fue ascendido á mariscal de campo el brigadier Lopez Pinto, declarándose que no estaba sujeto á reeleccion.

Porque el Gobierno desea que esa diferencia de casos no vuelva á reproducirse, es por lo que se dice que ataca á la Constitucion. Señores, si yo no creyera que estas palabras pueden desnaturalizarse fuera de aquí; si yo no creyera que las palabras graves del Sr. Lujan, porque las palabras del Sr. Lujan no pueden para mí dejar de ser graves; si yo no creyera, repito, que podian ser interpretadas de una manera que el Gobierno no puede consentir y que el mismo Sr. Lujan no lo desea, no las hubiera contestado; pero he creído que debía hacerme cargo de ellas, así como tambien de manifestar que si ahora se hace variacion en el número de años de servicio en un empleo para poder obtener ascenso, marcando cinco años en lugar de los tres que antes se prevenían, consiste esta alteracion en que habiéndose tenido entonces por motivo la duracion de los poderes de los Diputados, que eran por tres años, y siendo ahora de cinco se hacia preciso señalar este plazo á fin de que no pudiera un Diputado en una misma legislatura recibir dos ascensos.

Repito, señores, que el pensamiento que el Gobierno ha tenido para presentar este proyecto ha sido el de establecer uniformidad en los casos de reeleccion.

Por lo demás, el Sr. Lujan ha convenido en su necesidad, y ha hecho tambien concesiones que no están en cierta manera de acuerdo con lo que ha dicho respecto de ser un ataque al artículo constitucional. Así es, que ha convenido en que la cruz de San Fernando, cuando se obtiene en juicio contradictorio, y la de San Hermenegildo, que se concede á los militares que cuentan 25 años de servicio, no deben sujetar á reeleccion. Pues bien, el artículo constitucional literalmente aplicado declara sujetos estos dos casos. Y desde luego aseguro al Congreso que si el Gobierno hubiera atendido solamente á su deseo, hubiera propuesto que los Diputados no pudiesen admitir cargo ni condecoracion alguna.

Estas son las razones que el Gobierno ha tenido para presentar este proyecto, y no esperaba seguramente verse atacado de esa manera por el Sr. Lujan, de quien nunca podria aguardar expresiones tan duras como son las de decir que se trataba de destruir el artículo de la Constitucion. Yo no sé, señores, en qué consiste, pero no parece sino que de algunos dias á esta parte el Gobierno se encuentra en una atmósfera que no hace nada legal ni constitucionalmente para los señores que se sientan enfrente.

El Sr. LUJAN: Está visto que la comision y el Gobierno han tomado á su cargo, y como vulgarmente se dice, se han dado la mano para dirigirse contra mí. Y no puedo menos de extrañar de que habiendo pasado 48 horas desde que yo expuse ciertas cosas en el Congreso venga ahora á hacerse cargo el Sr. Ministro, y me extraña todavía mas que ponga en mi boca palabras que yo no he pronunciado, en cuyo testimonio apelo á la memoria del Congreso, y apelo tambien á mi discurso. Yo no he dicho que iba á destruirse el artículo constitucional, y ténganse en cuenta estas palabras, porque si el Sr. Ministro por la cortesanía que le caracteriza ha dicho que las palabras del Sr. Lujan pueden producir efecto fuera de aquí, yo ruego que tenga en cuenta que las palabras de un Ministro tienen siempre mucho mas peso que las de un simple Diputado.

Yo no he dicho que se trataba de destruir el artículo constitucional, sino que por este proyecto se le daba una interpretacion como á mí me parece que no corresponde, y que podía llegar á ser peligrosa. Y para contestar al Sr. Ministro respecto á lo que ha dicho de que parecia que estos dias se encontraba bajo de una atmósfera que no le permitía hacer nada constitucional, podría decirle que lo que parece es que S. S. en estos dias, ó no entiende ó no quiere entender lo que sale de estos bancos.

Lo que yo creo debía hacerse es, en vez de presentar este proyecto de ley, fijar las escalas de las carreras. En este proyecto no se hace mas que resolver respecto á algunos casos particulares; pero no pueden proveerse en particular todos los casos, y yo creo que lo que acabo de manifestar es tanto mas necesario, cuanto que recientemente, y siento tenerlo que citar, pero me veo precisado á ello, en el espacio de tres meses han sido declarados sujetos á reeleccion 41 Diputados. Lo que importa, señores, es hacer lo que dice la Constitucion, fijar las escalas. Y en esto nadie puede tener mas interes que los Ministros, porque yo, aunque no he sido Ministro, he estado cerca de algunos de los que lo eran, y conozco todas las amarguras que pasarán cuando se vean atacados en diferentes sentidos, y no siempre atendiendo al bien público.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Lujan, V. S. conocerá que el reglamento me obliga á manifestarle que tiene la palabra para rectificar.

El Sr. LUJAN: Sr. Presidente, yo rogaria á V. S. y al Congreso tambien que contemple la posicion en que me hallo, y que la causa de haberme obligado á hablar así ha sido el empeño manifestado por la señora comision y el Gobierno de ponerme en contradiccion conmigo mismo, y es preciso que se haga cargo de que me ha costado mucho la posicion en que

me hallo, mucho trabajo, mucho estudio y mucho tiempo; y cuando un hombre se halla en una posicion semejante, debe ser mirado con alguna mas consideracion. (El Sr. Presidente llama la atencion del orador.) Conozco que estoy abusando de la bondad del Congreso, pero no puedo dispensarme de hacerlo, y por lo tanto rogaria que se le preguntara si puedo continuar en el uso de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Se hará la pregunta al Congreso, y con esto estaremos libres de dudas.

Hecha la pregunta se acuerda afirmativamente: El Sr. LUJAN: Doy las gracias al Congreso por haberse levantado manifestando en este hecho que está dispuesto á una guerra leal. Señores, he pedido esta autorizacion al Congreso, aun cuando no la necesitaba, porque tratándose de alusiones personales el artículo del reglamento no fija los términos; pero he querido proceder de esta manera para no abusar de ese mismo artículo.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento no da mas derecho respecto á las alusiones personales que referirse puramente á ellas; pero no consiente de ningún modo las contestaciones.

El Sr. LUJAN: Señores, comienzo por agradecer con toda mi alma al Congreso por la bondad que ha tenido; pero conocerá al mismo tiempo que en la posicion en que me hallo no podía menos de hacerlo así. Volviendo pues á la contradiccion en que el Sr. Ministro supone he incurrido, debo decirle que no existe; y si yo voté el artículo á que S. S. se refiere fue porque creia que aquel proyecto de ley evitaría todos los males y todos los inconvenientes que resultarían de las interpretaciones que se daban al artículo constitucional; pero he visto que por el contrario se han aumentado, y estoy ahora completamente convencido de que con este nuevo proyecto de ley se aumentarán las dificultades mucho mas; así pues, para salir el Gobierno del laberinto en que se halla, lo que debe hacer es fijar las escalas en todas las carreras de la administracion; y de este modo sabrá el Gobierno y el Congreso á lo que ha de atenerse para lo sucesivo.

Concluyo pues rogando al Congreso, al Gobierno y al Sr. Sartorius, á quien pido me disimule le llame por su nombre como una prueba de deferencia hacia su persona, que crean que yo no hago nada por espíritu de partido, sino porque en este laberinto en que nos hallamos creo que no puede haber otro medio para salir de él y librarnos de todas las dificultades que se ofrecen sino el de fijar las dichas escalas, pues de otro modo nos veremos en el caso de tener que dar nuevas interpretaciones al artículo: puede ser que yo esté equivocado; pero puedo decir de buena fe que mi opinion es la que he manifestado.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernacion: Voy á deshacer algunas equivocaciones en que ha incurrido el Sr. Lujan. La primera no es una equivocacion; pero el Sr. Lujan ha estrañado que despues de 48 horas haya yo venido á traer aquí las expresiones de S. S.; yo no sé sino la última parte de su discurso, y la sesion terminó antes de que yo pudiera contestar: ayer tambien se mostró la mayor parte de ella en una cuestion distinta, y por lo tanto hasta ahora no he podido usar de la palabra para contestar á S. S., y esta es la causa de no haberlo hecho antes, ademas de haber tenido que contestar al discurso del Sr. Gomez de la Serna.

Dice el Sr. Lujan que no ha atacado al proyecto por espíritu de partido, sino porque no cree conveniente las interpretaciones que por él se da á la ley: por lo demás podrá haber sido una mala inteligencia mia y de otros Sres. Diputados el haber entendido de otro modo lo que S. S. dijo; pero sea como quiera, en nombre del Gobierno doy las gracias al Sr. Lujan por haber manifestado que no habia por nuestra parte el deseo de alterar el artículo constitucional, sino que nuestra intencion es mantener ileso é intacta la Constitucion del Estado.

Opina el Sr. Lujan que para evitar toda clase de confusiones es el establecer las escalas en todos los ramos de la administracion del Estado: si el Sr. Lujan quisiera hacer el favor al Gobierno de preparar las escalas para todas las carreras civiles, y para las militares que no lo tienen, puede creer que haria un gran servicio al Estado. Yo abundo en esta misma opinion que el Sr. Lujan: desde el momento que tuve el honor de sentarme en este puesto me he ocupado con vivo interes de fijar la escala de la administracion del ramo á que pertenezco; pero esta es una obra magna, es una obra colosal que para llevarla á cabo presenta muchas dificultades.

Por defender, no por atacar al Sr. Lujan, y por hacerle ver que cuando el Gobierno ha usado del argumento que S. S. ha empleado en el sentido mismo en que lo ha hecho, puesto que el que ha usado tiene una pauta fija, verdadera y estable, le diré que la razon que ha dado no es razon que S. S. puede demostrar.

Ha dicho que aprobó entonces el proyecto porque quiso ensayar si por medio de él se concluian los abusos; pero que como ha visto que, lejos de evitarse, no se han remediado, cree muy urgente el que ahora se haga. Pues sepa el Congreso que aquel proyecto no pudo ensayarse por no haber llegado á ser ley, y así es que no se han podido reportar sus frutos, ni era tiempo ni lo permitía la jurisprudencia del Congreso, porque si aquel estableció ciertas bases, otros han establecido otras. Mi objeto es hacer ver al Sr. Lujan que hoy nosotros nos apoyamos en las mismas doctrinas que sus amigos políticos; y eso lo digo sin ánimo de censurar la conducta de ellos, pues no es esa nuestra intencion, solo es hacerle ver que las doctrinas que profesaban en 1838 son las que nosotros profesamos en 1848.

No puedo menos de repetir que no se ensayó aquel pensamiento, pues que no llegó á ser ley; por consiguiente ¿cómo habia de producir sus efectos? Ahora este proyecto se presenta formulado, en menores dimensiones, sentando las bases principales, y cuando este proyecto se ensaye, entonces se verá si el remedio es ó no bueno. Bien sé, señores, que se presentarán nuevos casos, porque las leyes casuísticas son imposibles de hacerse con regularidad por mas que la perfeccion humana se esfuerce; pero de seguro hay aquí las principales bases sobre que puede haber duda, pues se han consultado los precedentes del Congreso. Concluyo pues asegurando al Sr. Lujan que el contestarle no ha sido por amosidad, que si comprendí que habia dicho que este proyecto atacaba un artículo constitucional fue porque entre otras frases pronunció la de que eran necesarias unas Cortes constituyentes para alterarlo. (El Sr. Lujan dice que dudaba si eran necesarias.) Cuando menos, dudaba S. S. Por último, que al usar el argumento de que S. S. y sus amigos en otra época sancionaron este pensamiento era para demostrar que hoy dia hacemos lo mismo nosotros.

El Sr. LUJAN: Yo lo que manifesté el otro dia fue que tenia duda si nosotros teniamos facultad para interpretar el artículo constitucional, mas no dije que por esto atacaba el proyecto.

Respecto á no haberse ensayado, es claro, porque no llegó á ser ley; pero recuerde S. S. que en estas últimas sesiones en que se ha tratado de reelecciones siempre se ha citado el proyecto de 1838.

Se acuerda pasar á la discusion por artículos, y el Sr. Presidente suspende esta discusion.

Se lee y pasa á la comision de presupuestos una exposicion de varios comerciantes de granos en Cataluña, en que piden no se les obligue á sacar patente para el subsidio industrial.

Se levanta la sesion. Eran las cinco y cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 19 de Febrero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 47 13/16, 3/4 y 18 á v. f. ó vol. Idem idem del 3 por 100, 29 1/2, 1/4, 5/8, 11/16, 5/8, 5/16, 0/16 y 29 1/2 á v. f. ó vol.: 30 1/4, 30, 29 7/8 y 30 1/4 á 50 d. f. ó vol. á prima de 5/8, 5/4 y 5/8 por 100.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 47-9 din. Paris id., 5-8 id.

Alicante, 1 b. Málaga, 4 1/4 pap. b. Barcelona á ps. fs., 2 din. b. Santander, 4 din. b. Bilbao, 4 1/2 din. b. Santiago, par. Cádiz, 4 1/8 b. Sevilla, 4 1/4 b. Coruña, par. Valencia, 4 din. b. Granada, 1/4 b. Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.